

h) Los diferentes tomos o parte de una misma obra llevarán todos idéntico número de depósito legal, aunque no sea el mismo ISBN. En el caso de que dichos tomos no se impriman al mismo tiempo, ni por una misma imprenta, corresponde al impresor de la parte que aparezca con prioridad solicitar el número de depósito legal que debe consignarse en la misma, cuidando seguidamente de dar cuenta de dicho número al editor para que este último pueda comunicarlo; a su vez, a los impresores del tomo o tomos restantes. En este sentido, los editores serán responsables de que las sucesivas partes o tomos de una misma obra añadan al número de depósito legal el ordinal en números romanos y entre paréntesis el que corresponda al tomo.

i) Las separatas de artículos de revista, con paginación propia, llevarán el mismo número de depósito legal que corresponda a la publicación donde apareciere el texto. Únicamente se hará constar la abreviatura «Sep» entre las siglas de la ciudad donde se hizo el depósito y el número de depósito legal que tiene la obra en que apareció.

j) Las colecciones legislativas que sucesivamente publican suplementos con hojas intercambiables, sujetas igualmente a depósito legal, mantendrán el mismo número de depósito legal de la publicación básica, debiendo figurar el número en la carpeta o faja que reúna cada serie de hojas sueltas.

k) Las segundas y sucesivas ediciones de una obra requieren nuevos números de depósito legal, así como las reimpressiones que tengan la más ligera variante.»

«Artículo 27. *Constitución del depósito.*—Terminada la obra, antes de procederse a su distribución o venta, el solicitante deberá constituir el depósito de cinco ejemplares, cuando se trate de obras sujetas al número ISBN; de tres ejemplares, si se trata del resto de las obras impresas; de dos ejemplares, tratándose de producciones sonoras, y un ejemplar, en el caso de las producciones cinematográficas.»

«Artículo 28. De los diversos ejemplares de las obras entregadas, uno será por cuenta del impresor o productor de la obra, y los restantes, por cuenta del editor.»

«Artículo 36. *Destino de las publicaciones ingresadas por Depósito Legal.*—La oficina que reciba el depósito legal entregará uno de los ejemplares de la obra a la Biblioteca Pública del Estado de la localidad respectiva o, en el caso de Madrid, a la Central de Bibliotecas Populares, remitiéndose los otros al Instituto Bibliográfico Hispánico para su distribución en la forma y condiciones que más adelante se determinan.»

«Artículo 37. Los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN recibidos en el Instituto Bibliográfico Hispánico tendrán el siguiente destino:

1) Dos ejemplares se enviarán a la Biblioteca Nacional.
2) Un ejemplar quedará en el Instituto Bibliográfico Hispánico para mantener una exposición permanente de la producción editorial española. Transcurrido un tiempo prudencial, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas decidirá el destino definitivo de estas obras.

3) Del cuarto ejemplar se hará la siguiente distribución:

a) Cuando se trate de una obra que pueda servir de material de trabajo para los fines del Instituto Bibliográfico Hispánico, el ejemplar se incorporará a la Biblioteca del citado Instituto.

b) Pasará al Departamento de Información Científica y Técnica del mismo Instituto el ejemplar de las obras que tengan carácter científico o técnico en cualquiera de sus formas.

c) Se enviará a la Biblioteca Central Circulante del Servicio Nacional de Lectura el ejemplar de las restantes obras no incluidas en los dos últimos párrafos, quedando facultado el Director del Instituto para decidir en los casos de duda.»

«Artículo 38. Los dos ejemplares de las obras no sujetas al ISBN y recibidas en el Instituto Bibliográfico Hispánico se enviarán a la Biblioteca Nacional, con excepción de las publicaciones periódicas de carácter científico o técnico depositadas en las oficinas provinciales, uno de cuyos ejemplares se destinará al Departamento Científico y Técnico del mismo Instituto.

El tercer ejemplar de las obras reseñadas en este artículo y depositado en la oficina central tendrá el siguiente destino:

1) A la Biblioteca del Instituto, todos los libros, folletos y publicaciones periódicas que puedan servir de material de trabajo para los fines del Instituto.

2) A la Biblioteca Central Circulante del Servicio Nacional de Lectura, los libros y folletos no incluidos en el párrafo anterior.

3) A las Bibliotecas Populares de Madrid, las publicacio-

nes periódicas no incluidas en el apartado 1) de este mismo artículo.

4) A la Biblioteca del Real Conservatorio de la Música de Madrid, las partituras musicales.

5) A la Dirección General de Bellas Artes, las postales, diapositivas y «slides» de carácter artístico.»

«Artículo 39. De las producciones sonoras, depositadas en doble ejemplar, uno de ellos se destinará a la Biblioteca Nacional y otro a la Fonoteca Provincial de Barcelona, dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

El único ejemplar depositado de las producciones cinematográficas será destinado a la Biblioteca Nacional.»

«Artículo 40. En el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su depósito, las oficinas provinciales o locales enviarán al Instituto los ejemplares correspondientes de las obras ingresadas, acompañadas del triplicado de la declaración formulada por el depositante.

Los diversos ejemplares de una misma obra se remitirán juntos, a fin de facilitar su control.»

«Artículo 41. Las oficinas que reciban tomos o partes de obra con siglas de otra provincia remitirán de oficio todos los ejemplares a la oficina de Depósito Legal en la provincia a que corresponda la sigla y, simultáneamente, comunicarán a la Dirección del Instituto la remisión practicada.»

«Artículo 42. Las oficinas que reciban tomos o partes de obra publicados en otras provincias bajo número de depósito legal, dado por la suya, enviarán al Instituto los ejemplares reglamentarios y anotarán en su libro-registro la observación pertinente en el asiento que correspondiere a la obra.»

«Artículo 54. El editor, vendedor o distribuidor incurrirá en responsabilidad cuando, para la venta o distribución, posean ejemplares de obras sujetas a depósito legal que carezcan del número correspondiente o que no hayan sido previamente depositadas en las oficinas correspondientes.»

«Artículo 64. *Catalogación.*—Los catalogadores redactarán la ficha principal de las obras impresas de acuerdo con las «Instrucciones para el Catálogo Alfabético de Autores y Obras Anónimas», determinando los encabezamientos que han de establecerse, correspondientes a colaboradores, traductores, prologuistas, editores, etc., así como el número de depósito legal, el ISBN y el precio de las obras, si consta este dato.»

«Artículo 93. h) Adoptar las medidas necesarias para la realización de cuanto se dispone en el Decreto de 26 de febrero de 1970, en el de 2 de noviembre de 1972 y en el presente Reglamento, llevando siempre la iniciativa en el cumplimiento de los fines del Instituto.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de febrero de 1973 por la que se regula la coordinación sobre la contratación por el Ministerio de Agricultura de Sociedades y Empresas Consultoras de Estudios y Servicios Técnicos.

Ilustrísimos señores:

La creciente actividad de la Administración se traduce en un volumen, complejidad, especialización y urgencia de trabajos que no siempre pueden ser abordados por los servicios propios del Departamento, por lo que viene siendo necesaria la colaboración con Sociedades y Empresas consultoras, mediante la contratación de Estudios y Servicios Técnicos, regulada por el Decreto 916/1968, de 4 de abril.

Todo ello aconseja establecer la debida coordinación en materia de contratación de Estudios y Servicios Técnicos por el Departamento y obtener y llevar al día una información sobre la solvencia, capacidad técnica y grado de especialización de las citadas Entidades. Dicha información servirá de base para la contratación al efecto por este Departamento.

En su virtud he resuelto:

1. A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y sin limitación del plazo, las Sociedades y Empresas consultoras de Estudios y Servicios Técni-

cos interesadas en la contratación con el Departamento, a través de sus Centros directivos y Organismos, podrán presentar la documentación precisa que sirva de base para valorar su solvencia, capacidad técnica y grado de especialidad.

A tal efecto, la documentación presentada deberá poner de manifiesto especialmente lo siguiente:

a) Razón social, organización y equipos de personal con que cuentan de forma permanente, con indicación de los nombres, apellidos y cualificación profesional de cada uno de ellos.

b) Medios auxiliares, con especial mención de sus posibilidades de realizar trabajos de campo y gabinete.

c) Experiencia, estudios y trabajos realizados, en los tres últimos años, con expresión de los Organismos o Entidades para los que han sido realizados.

- Para una mayor determinación de las características contenidas en el apartado c), la Empresa consultora podrá acompañar hasta un máximo de dos estudios o trabajos que, a su juicio, pongan de manifiesto la naturaleza y eficacia de su labor desarrollada

2. La documentación citada en el número anterior, dirigida al ilustrísimo señor Secretario general técnico, deberá presentarse en el Registro General del Ministerio de Agricultura, paseo de Infanta Isabel, 1, Madrid-7, encargándose la Secretaría General Técnica de su custodia, ordenación y puesta al día.

3. Periódicamente, la Secretaría General Técnica remitirá a los Centros directivos y Organismos del Departamento relación de las Sociedades y Empresas consultoras que hayan presentado su documentación, y pondrá a su disposición la información existente sobre las mismas.

4. Previamente a formalizar cualquier contrato de estudio o Servicio Técnico con una Entidad consultora, cada Centro directivo u Organismo deberá dirigirse a la Secretaría General Técnica indicando:

a) Título del trabajo a realizar y sucinta descripción del mismo, así como su presupuesto estimado.

b) Entidad o Entidades, en su caso, dentro de las que han presentado su documentación, que, a juicio del Centro directivo u Organismo, reúne las condiciones más adecuadas.

c) Entidad o Entidades, en su caso, que no figurando entre las que hayan presentado la documentación, ofrezcan suficiente solvencia y capacidad técnica a juicio del Organismo o Centro directivo.

En este último supuesto, previamente a formalizar el correspondiente contrato, cada Entidad deberá presentar la misma documentación, con el mismo trámite que se establece en la presente.

5. Formalizado un contrato con cualquier Entidad consultora, será comunicado al Secretario general técnico, acompañando la correspondiente fotocopia del contrato signado a efectos de coordinación y de completar la información documental.

6. Efectuada la admisión definitiva del Estudio o Servicio Técnico contratado, el Centro directivo u Organismo correspondiente remitirá al Secretario general técnico una valoración sobre el trabajo realizado, resaltando los aspectos positivos y negativos.

7. Anualmente, la Secretaría General Técnica elaborará un informe al Subsecretario del Departamento sobre los estudios y servicios técnicos abordados por los Centros directivos y Organismos del Ministerio, con detalle de las Entidades y Empresas consultoras que los han realizado y valoración de la labor contratada.

8. La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico de este Departamento.

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se establecen la tipificación y características del arroz-cáscara para la campaña 1972-1973, y se regulan las ayudas para tratamientos de plagas.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1973. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan para la campaña arrocera 1972/73 las normas establecidas sobre tipificación, características del arroz-

cáscara y ayudas para el tratamiento de plagas por Orden de este Ministerio de 17 de diciembre de 1971.

Segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Productos Agrarios y a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en la esfera de sus respectivas competencias, dicten las normas complementarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-IAT/1973; «Instalaciones audiovisuales-telefonía».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IAT/1973.

Art. 2.º La norma NTE-IAT/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de clasificación sistemática de las normas tecnológicas del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones audiovisuales-telefonía», siendo su ámbito de aplicación la canalización para la red telefónica desde la acometida de la Compañía hasta cada toma.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias recibidas y a la vista de la experiencia derivada de la aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Cláusula derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongán a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1973.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.